



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Bogotá, D.C.,

22 MAR. 2018

Expediente: 2015-00018
Demandante: NUBIA EDITH SALGADO QUINTERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El presente proceso se encuentra pendiente para señalar audiencia inicial; sin embargo, el apoderado del ICETEX en el escrito de contestación de la demanda informa que esta entidad presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el artículo 2º de la Resolución 136 del 18 de febrero de 2014, artículo 1º de la Resolución 137 del 18 de febrero de 2014 y de la Resolución 931 del 14 de mayo de 2014, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto previo a continuar con el trámite procesal este Despacho avizora una posible acumulación de procesos, sobre el cual se resolverá, así:

ANTECEDENTES

La señora NUBIA EDITH SALGADO QUINTERO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 0136 del 18 de febrero de 2014, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se resuelven unas solicitudes de actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de servidores públicos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ... ICETEX" y fue negada su actualización en carrera en el cargo de Profesional Universitario Grado 01 de la planta de personal de la citada entidad.

La anterior demanda tiene el número de radicado 11001-33-35-017-**2015-00018**-00 y fue admitida por este Despacho el 8 de junio de 2017 y notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de julio de 2017.

Por otro lado, el 28 de enero de 2015, el ICETEX presentó en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del art. 2 de la Resolución 136, art. 1 de la Resolución 137 de 18 de febrero de 2014; y de la resolución 931 de 14 de mayo de 2014, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las cuales se resuelven solicitudes de actualización del registro público de carrera administrativa de servidores públicos del ICETEX, se resuelven dichas solicitudes y se confirman, respectivamente¹.

Esta demanda tiene en número de radicado 11001-03-25-000-**2015-00104**-00 y fue admitida el 29 de julio de 2016 y notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal².

Al efecto, comoquiera que el CPACA no se ocupó de regular en forma expresa la acumulación de procesos, se hace necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 ibídem³, aplicar por remisión el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el proceso No. 11001-33-35-017-**2015-00018-00**, la demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del artículo 2º de la Resolución 0136 de 18 de febrero de 2014 y la Resolución 825 del 28 de abril de 2014 de 24 de febrero de 2011 que resolvió un recurso de reposición, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, en el cual aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial.

Asimismo, se anota que en el proceso No. 11001-03-25-000-**2015-00104-00**, a través del mismo medio de control, se pretende, entre otros, la nulidad de la misma Resolución 0136 de 18 de febrero de 2014, y actualmente se encuentra en la primera etapa.

Visto lo anterior, y de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, la acumulación de los precitados procesos es procedente por cuanto:

(i) Los procesos se encuentran en la misma instancia y, se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Auto de fecha 21 de julio de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).

(ii) Las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, comoquiera que en ambos procesos se pretende la nulidad de la Resolución 0136 de 18 de febrero de 2014, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(iii) En ambos procesos la entidad demandada es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

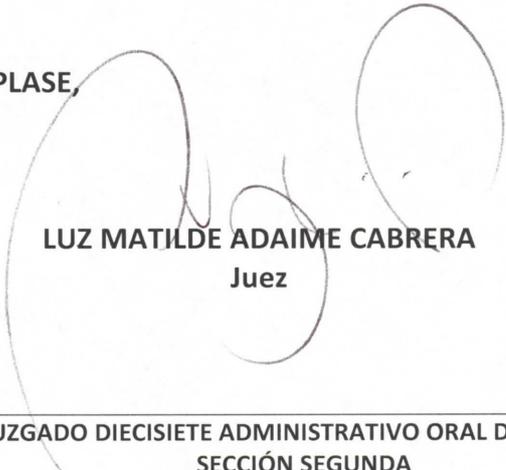
Establecido lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso con Radicado No. 11001-33-35-017-2015-00018-00 a fin de que el Consejo de Estado resuelva, tal y como lo dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, que indica que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso”*.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**,

PRIMERO. REMITIR el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, a fin de que resuelva sobre su acumulación con el Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00104-00 que cursa en su Despacho.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

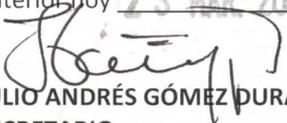

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Erge

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **23 MAR 2018** a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 296

Bogotá, D.C.,

22 MAR. 2018

Expediente: 2015-00776

Demandante: FABIÁN DANILO PALACIOS MURIEL

El 20 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual fueron decretadas algunas pruebas solicitadas por las partes, entre ellas un dictamen pericial; sin embargo, el Despacho de oficio considera necesario **adicionar** la prueba en el siguiente sentido:

La valoración siquiátrica del señor Fabián Danilo Palacios Muriel, solicitada por la parte actora, que deberá ser practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, además de determinar el estado psiquiátrico **actual** del señor Fabián Danilo Palacios Muriel, también deberá señalar si los diagnósticos y las conclusiones consignadas en el Acta de Junta Médica Laboral 49742 del 6 de marzo de 2012 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4047-TML 15-2-010 –MDNSG-TML-41.1 del 6 de abril de 2015 están acorde con la historia clínica del señor Fabián Danilo Palacios Muriel, que para el efecto deberá aportar la Dirección de Sanidad tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Igualmente, se aclara que el término de diez días que se concedió es para el recaudo de las pruebas documentales, respecto de la **prueba pericial** decretada esta quedará supeditada a las solicitudes y términos que establezca la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATHLDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejgr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
23 MAR. 2018 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO